

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

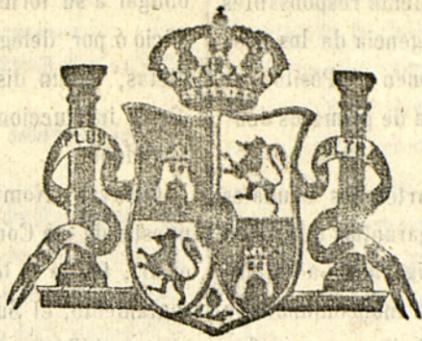
Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 160.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Instruccion para regularizar las prácticas de contabilidad de los Pósitos.

Circular.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley deben atenderse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la mas pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de

deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad, y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el Boletin oficial de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la Relacion nominal de los deudores que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la crec acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del periodo económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad

especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias antes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las creces que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les faculta para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision Local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las cartas de entrada y de pago que se vayan expidiendo en cada dia por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada periodo económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion, y presentar al Ayuntamiento la Relacion nominal de morosos incurros en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercer dia se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de

Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son primeros deudores los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y segundos deudores los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la liquidacion de insolvencia manifiesta por principal, creces y costas en descubierto, y lo entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha Autoridad, en el preciso término de tercer dia, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instruccion, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten mas inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las creces acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, segun el citado art. 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determi-

nando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden de responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 56; y será obligacion del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 53 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaracion de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.

Quinta. Apurados que sean los *reintegros y ejecuciones* en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instruccion, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervencion.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los *repartimientos generales y parciales* que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligacion administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Segun prescriben los ar-

tículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus mas importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando acuerdan fallidos impropcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las *creces* pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formacion y presentacion de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comision respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comision ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentacion para la contabilidad especial de este ramo, segun preceptúa la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, como lo está tambien por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si este no lo hiciese, para no verse privado de la retribucion legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligacion antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitacion establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administracion del establecimiento,

y pesarán además sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formacion y rendicion de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, segun dispone la regla 11 de dicha instruccion en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comision, segun dispone el art. 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable tambien el pago del *contingente* devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, segun lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razon de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.º de la ley y 3.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1865 al período económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislacion de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las Corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigacion y exencion de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situacion en que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los períodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institucion.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el mas pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las *creces* devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oídos ante la Comi-

sion permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instruccion *por falta absoluta de movimiento en los caudales*, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización, sean responsables en justo prorateo personal y subsidiariamente de las *creces* pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administracion.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada período de formalizar, ó de que se forme por duplicado á su costa, la *relacion nominal de deudores al Pósito*, liquidando las *creces* devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1875, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relacion nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobacion, oyendo á la Comision permanente del ramo, debiendo esta acusar el oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de 15 días, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de *creces* computadas en la relacion nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el Síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobacion.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislacion del ramo, no estuviesen rendidas con arreglo á instruccion, exigirá V. S. su inmediata formacion ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicacion de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instruccion, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comision para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Direccion, acompañando un número del *Boletín* donde se haya publicado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general,

Gabriel Fernandez de Cadorniga.— Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Y en virtud de lo dispuesto en la preinserta Instruccion se publica en el Boletin oficial, encargando al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos donde existen los Pósitos su mas exacto cumplimiento, y muy especialmente en lo que se dispone en las prevenciones 1.ª y 2.ª respecto á la realizacion sin levantar mano de los débitos á favor del caudal de los Pósitos para la cosecha próxima, y 7.ª sobre la rendicion de las cuentas en la primera quincena del mes de Julio próximo.

Burgos 7 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

A pesar de lo dispuesto en mi circular de 20 de Abril último inserta en el Boletin oficial núm. 65, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitieran al Jefe de trabajos estadísticos en el término de 15 dias los datos que les fueron reclamados sobre las medidas superficiales agrarias que en cada localidad se encuentran en uso, es muy escaso el número de los que han cumplido lo mandado, dando lugar con su morosidad á que se encuentre paralizado este servicio.

En su consecuencia, he dispuesto hacer saber á los que se hallan en descubierto que si en el término de doce dias no remiten las noticias que se les tienen pedidas, les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde esta fecha quedan conminados.

Burgos 7 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á pasar la última revista personal prevenida el recluta del Batallon de depósito de Miranda de Ebro Joaquin Miguel Diez. En su virtud, he acordado insertarlo en el Boletin oficial de esta provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mencionado individuo, cuya media filiacion se inserta al final, y caso de ser habido que sea puesto desde luego á

disposicion de la referida autoridad militar.

Burgos 8 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Media filiacion del soldado Joaquin Miguel Diez.

Hijo de Eugenio y de Baltasara, natural de Castrogeriz, de oficio zapatero, edad 19 y medio años, estado soltero, estatura 1 metro 615 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba nada, boca pequeña, color moreno.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de este dia he aprobado el expediente de la mina de petróleo titulada Mercedes, registrada por D. Francisco Valdés y Rey y D. Amador de Guilarte, en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaseca del Butron.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley de minas vigente.

Burgos 7 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Por providencia de este dia he aprobado el expediente de la mina de cobalt titulada El Camelo, registrada por D. Francisco Valdés y Rey, en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaseca del Butron.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley de minas vigente.

Burgos 7 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por Real orden de 30 de Mayo próximo pasado se dispone la concentracion de los reclutas pertenecientes al reemplazo del presente año que han sido destinados al ejército de Filipinas y se encuentran con licencia ilimitada en sus casas.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que expresa la adjunta relacion dispondrán que los individuos comprendidos en

ella emprendan la marcha con toda brevedad para esta Capital, presentándose al Jefe de la Caja de recluta en el Cuartel de la Concepcion.

Dichos individuos serán socorridos por los respectivos Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta por cada dia de los que deban emplear para su incorporacion, computándose cada jornada de 25 kilómetros, de cuyo importe pasarán cargo para su reintegro.

Los individuos que dejaren de pre-

Relacion nominal de los reclutas de esta provincia pertenecientes al reemplazo del presente año que han sido destinados al ejército de Filipinas y deben incorporarse en esta Capital.

Número de orden.	Idem de Ultramar.	NOMBRES.	PUEBLOS donde se hallan disfrutando licencia ilimitada.
1	161	Juan Ruperez Silvestre.	Quintanamanvirgo.
2	15	Eugenio Benito Gonzalez.	Olmillos de Sasamon.
3	232	Jorge Moneo Garcia.	Villagonzalo Pedernales.
4	307	Alfonso Saiz Hernaiz.	Valle de Valdelagua.
5	14	Julian Corral Dueñas.	Villasandino.
6	118	Ambrosio Antona Martinez.	San Juan del Monte.
7	61	Hermógenes Nozal Martin.	Villanueva de Odra.
8	50	Silverio Zorrilla Rivota.	Taranco (Valle de Mena).
9	179	Simon Puras Calvo.	Belorado.
10	272	Manuel Labrador Santillan.	Quintanilla de la Mata.
11	78	Gregorio Concha Salazar.	Merindad de Cuestaaurria.
12	126	Guillermo Delgado Gajate.	Fuentelecesped.
13	297	Bartolomé Martinez Martinez.	Santo Domingo de Silos.
14	143	Toribio Andres de la Iglesia.	Sedano.
15	305	Eugenio Ucero Medel.	Quintanar de la Sierra.
16	16	Felipe Rastrillo Garcia.	Olmillos de Sasamon.
17	114	Jacinto Pineda Nebreda.	Villanueva de Gumiel.
18	99	Juan Lopez Fernandez.	Merindad de Sotoscueva.
19	337	Aquilino Garcia Martinez.	Cillaperlata.
20	304	Pedro Rioja Mediavilla.	Vilviestre del Pinar.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Balmaseda, seguido entre D. Manuel Vivanco y Maltrana con Doña Ramona y D. Pedro Romillo sobre pago de reales, se dictó por la Sala de lo civil la sentencia que dice así:

•Sentencia núm. 248.—En la ciudad de Burgos, á 4 de Junio de 1880, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Balmaseda ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Francisco Oribe á nombre de D. Manuel Vivanco Maltrana, vecino de Anzó, Valle de Mena, y de la otra

sentarse con la brevedad que se ordena serán desde luego perseguidos y juzgados como desertores, exigiéndose la debida responsabilidad á los Sres. Alcaldes que no justifiquen inmediatamente el motivo de la falta.

Para la ejecucion de estas disposiciones cooperarán los Comandantes militares y los Jefes de punto de Guardia civil establecidos en esta provincia.

Burgos 5 de Junio de 1880.—El Brigadier Gobernador militar interino, Salvador Medina.

Doña Ramona Romillo y Angulo, vecina de Madrid, su Procurador D. Emeterio Peña, y los estrados del tribunal por la no comparencia de D. Pedro Romillo, vecino de Caniego, sobre pago de 20.800 reales: observadas las disposiciones legales y habiendo sido Ministro Ponente D. Francisco Bernad por no asistir á la vista el nombrado:

Vistos:

Aceptando los resultandos y los tres primeros considerandos de la sentencia apelada que en 25 de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Balmaseda; y

Considerando que si bien aparece que D. Ramon Romillo tenía conferido poder á su hijo D. Pedro para recibir dinero á préstamo, no resulta probado que la cantidad objeto de la presente reclamacion fuese recibida por D. Pedro para su padre D. Ramon, ni que se emplease en beneficio de este, único caso en que podrian ser responsables

sus herederos, con cuyo único carácter han sido demandados los hermanos D. Pedro y Doña Ramona Romillo, procediendo por tanto la absolución de ambos, por militar las mismas razones en favor de uno y otro,

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á D. Pedro y Doña Ramona Romillo y Angulo de la demanda contra ellos propuesta por D. Manuel Vivanco y Maltrana como herederos de su padre D. Ramon para que le pagasen 20800 rs. y los intereses á razon de un 6 por 100 por no haber justificado el demandante que dicha cantidad la recibiese ni utilizase el D. Ramon.

En lo que con esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, fuese conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia y sin hacer espresa declaración sobre costas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = José Banús y Gorgui. = Francisco Bernad. = Bernardo Carril Garcia.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por S. Sria., el Sr. D. Francisco Bernad, Magistrado de la Audiencia de este distrito, celebrando audiencia pública en la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico. = Burgos 4 de Junio de 1880. = Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á 5 de Junio de 1880. = Benigno Fernandez de Castro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Laureano Villanueva, Juez de primera instancia en cargos del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en auto de 31 de Mayo último, dictado en los autos de concurso voluntario de acreedores promovido por D. Ecequiel Robles Nestar, vecino actualmente de Villaverde Peñaorada, he acordado la celebracion de junta de créditos, para cuyo acto se ha señalado el día 30 del actual y hora de la una de su tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, piso principal, izquierda.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 591 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á 7 de Junio de 1880. = Laureano Villanueva. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Quintina Camarero, vecina de Covarrubias, para que en el término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra José Arribas de la Hija, natural y domiciliado en expresado pueblo, sobre tentativa de envenenamiento; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 4 de Junio de 1880. = Bonifacio Vazquez. = Por su mandado, Joaquin Martinez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Quintanalaranco.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Eduardo Ruiz Bouluois, Vicente Ruiz Bouluois y José Ruiz Bouluois, soldados por el cupo de este distrito y reemplazó del año actual con los números 1, 3 y 5 respectivamente, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones del capítulo 14 de la ley de reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes incluso la redencion.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten sin demora á mi autoridad á fin de ser entregados en caja, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que hace al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio de mencionados prófugos, cuyas señas son las siguientes:

Señas de Eduardo Ruiz Bouluois.

Edad 29 años y tuerto del ojo izquierdo, las demás se ignoran.

Señas de Vicente Ruiz Bouluois.

Edad 21 años y tuerto del ojo izquierdo, las demás se ignoran.

Señas de José Ruiz Bouluois.

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, cara lampiña, color bueno.

Quintanalaranco 24 de Mayo de 1880. = El Alcalde, Juan Saez.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos necesarios para su buen desempeño dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la cédula personal, al Alcalde presidente en el término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Palacios de Riopisuerga 31 de Mayo de 1880. = El Alcalde, Jacinto Castañeda.

Alcaldía de Valdezate.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en triple número han acordado que los artículos de consumo para el año económico de 1880-81 sean rematados en los días 14, 20 y 27 del corriente bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Valdezate 6 de Junio de 1880. = El Alcalde, Pio Garcia.

Alcaldía de Fuentespina.

Para el día 24 del actual, y despues de Misa mayor, tendrá lugar ante el Ayuntamiento, Junta municipal de esta villa y el Sr. Cura párroco, en la sala de sesiones de la casa consistorial, el remate para la fundicion de dos campanas, cuyas condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Fuentespina 5 de Junio de 1880. = El Alcalde, Anastasio Gonzalez.

Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Día 27. — A los Sres. Conde é hijo, 50 quintales métricos de harina de 1.ª clase para pan de tropa á 44'25 pesetas el quintal, 100 de 2.ª á 41'87, y 50 de 3.ª á 39'25.

= A D. Jorge Salas, 300 quintales métricos de paja de pienso á 6'15 pesetas.

Burgos 27 de Mayo de 1880. = El Administrador, Darío Granés = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Altolaquirre.

Anuncios particulares.

Se vende un oficio de Procurador del antiguo Número de esta Ciudad, Capital de la Audiencia. Para tratar verse con D. Victoriano Antigüedad, calle de San Lorenzo, núm. 44, 3.º 2—2

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE D. FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia, n.º 1, Burgos.

Sobre redencion de censos y cargas eclesiásticas, ó sean memorias y aniversarios.

Esta Agencia se encarga, como ya tiene manifestado anteriormente, de la redencion de censos de todas corporaciones, como son: del Clero, Beneficencia, Propios é Instruccion pública, y para ello es necesario que el que quiera redimirlos remita una nota en la que exprese los réditos que se pagan, la corporacion á que pertenece y una relacion de la finca ó fincas afectas deslindadas por los cuatro vientos; y en cuanto á las memorias, una certificacion expedida en el papel correspondiente por el Sr. Cura á quien se paga la carga, expresando en la misma á qué se dedica y si están ó no levantadas las cargas, y deslindar en la misma tambien las fincas gravadas.

Cuyas redenciones hará esta Agencia con la puntualidad y economia de que tiene dadas pruebas, advirtiendo que si alguno no se hallase en disposicion de redimirlos por no contar en la actualidad con recursos para ello, se les adelantarán hasta Setiembre; y por último, la referida Agencia se encarga de cuantos asuntos se le encomienden, y compra toda clase de papel á cargo del Estado y sus cupones vencidos y á vencer, y lo del empréstito de 175 millones, etc. 8—10

D. EMILIO ALVARADO, Médico-oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos desde el 10 de Junio al 10 de Julio, fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratuitamente siempre que presenten certificado de pobreza firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan. 5

EL DOLOR DE VIENTRE,

que con tanta frecuencia é intensidad se padece en ciertas localidades donde se cosecha vino, se cura radicalmente y en breves días con las píldoras anticólicas de F. Miguel.

Caja con método para su administracion, 30 rs. Depósito general, Farmacia de Calleja, Castrogeriz: hallándose tambien de venta en otras Boticas. 2—5

ALMACEN DE ACEITES

Y GÉNEROS COLONIALES

DE CAMPO Y COMPAÑIA,

Lain-Calvo, 28, esquina al Arco del Pilar, Burgos.

Bajo la razon social indicada acaba de abrirse un gran establecimiento en esta Capital, donde se encontrarán los géneros mas selectos en su clase y á precios sumamente económicos, pues surtiéndose directamente de los puntos productores pueden hacerse considerables rebajas á los que nos honren con sus pedidos. 15—20

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.